



---

**VOTO PARTICULAR**

---

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS VOCALES MARIA PILAR SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE Y JOSÉ MARÍA MACIAS CASTAÑO EN RELACIÓN CON EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES ASÍ COMO DETERMINADAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES Y EL REAL DECRETO-LEY 5/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE DETERMINADAS MEDIDAS ECONÓMICAS DE CARÁCTER TEMPORAL**

La formulación de este voto concurrente, necesariamente breve, exige en primer lugar que hagamos una aclaración porque, de otra manera, nuestra postura sería difícilmente comprensible. Como ponentes y redactores del informe, y habiendo votado a favor de su aprobación, es evidente que estamos de acuerdo con el análisis jurídico realizado en el mismo ya que, de otra manera, ni habríamos asumido y mantenido la ponencia ni votado a favor.

Ahora bien, y dicho lo anterior, lo que hay que aclarar es que las conclusiones a las que se llega en el informe son consecuencia de la metodología de análisis impuesta por el Pleno que, a nuestro juicio, no es la más adecuada y puede haber llevado a incurrir en exceso sobre lo que es la función consultiva propia de este Consejo.

Efectivamente, en un primer momento se formuló un borrador de informe que limitó su análisis a contrastar el texto articulado –la norma vinculante- con los parámetros superiores de juridicidad que constituyen los límites del legislador ordinario: Constitución y Derecho de la Unión Europea.

Desde la perspectiva de esta metodología de análisis, llegamos a la conclusión de que la reforma de los tres aspectos que se contenía en el anteproyecto remitido por el Ministerio de Justicia era posible en los precisos términos propuestos por el Ministerio, a saber: el anteproyecto limita la cuantía máxima de honorarios en el arancel de procuradores, y concluimos que nada impedía esa limitación; el anteproyecto permite que en una misma sociedad de servicios profesionales se integren abogados y procurados, y concluimos que nada impedía esa actividad plural en una sociedad de servicios profesionales; **y el anteproyecto plantea volver a la situación anterior al año 2014 y que la titulación para el acceso a las profesiones de abogado y procurador sea la misma, y concluimos que nada impedía volver a «reunificar» las titulaciones, como nada impedía esa titulación única antes del año 2014.** En definitiva, las tres propuestas constituyen alternativas legítimas al alcance del legislador, propias de su margen de oportunidad que la función consultiva del Consejo no puede invadir.

Con esta metodología de análisis, hubiésemos tenido que concluir que el anteproyecto –el concreto contenido del anteproyecto- era viable sin perjuicio de unas correcciones leves de técnica legislativa

---

*Voto Particular concurrente que formulan los Vocales María Pilar Sepúlveda García de la Torre y José María Macías Castaño en relación con el informe al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales así como determinadas disposiciones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas de carácter temporal.*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Vocalías

que eran oportunamente propuestas. Es aquí donde sinceramente creemos que tendría que haber concluido la labor del Consejo.

El cambio de metodología impuesto por el Pleno ha pasado por establecer que el análisis de la norma debía hacerse no desde lo que regula –su texto articulado que, en definitiva, es lo que vincula- sino desde sus fines, metodología que supone extender el análisis no a lo que se regula, sino a lo que se deja de regular, y más que al acierto de su regulación, al acierto de su justificación en la MAIN, que no es precisamente un elemento vinculante que vaya a integrar el ordenamiento jurídico una vez que el anteproyecto se tramite y se apruebe como Ley.

Desde esta perspectiva de análisis, que fuerza a una operación de contraste entre norma y las justificaciones del prelegislador y, en definitiva, a exponer una alternativa de regulación normativa más amplia, inevitablemente se llegan a las conclusiones a las que hemos llegado en el informe que, insistimos, con el resultado de un análisis jurídico franco al que hemos llegado los ponentes fruto de la metodología aplicada.

A nuestro juicio, atendida la situación conflictiva en la que se plantea la reforma, que enfrenta al Reino de España con la Comisión Europea, Comisión que en el contexto de un procedimiento de infracción cuenta con amplias facultades discrecionales para no demandar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y conceder al Reino de España un margen temporal mayor para adecuar nuestra normativa al Derecho de la Unión, entendemos que lo más prudente hubiese sido que el Consejo llevase a cabo un ejercicio de contención y que se hubiese empleado una metodología de análisis sencillamente limitada a lo regulado, y no a lo no regulado o al mejor acierto o desacierto de la MAIN y la Exposición de Motivos del Anteproyecto al justificar lo que efectivamente se regulaba.

Madrid, 31 de enero de 2019.

Fdo.: José María Macías Castaño  
Vocal

Fdo.: Pilar Sepúlveda García de la Torre  
Vocal